

ACUERDO EMITIDO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, EN SESIÓN CELEBRADA EL TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, MEDIANTE EL CUAL SE DICTA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE INSTRUYÓ EN CONTRA DE LA LICENCIADA *** , ***** ADSCRITA AL JUZGADO ***** DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA ***** DEL DISTRITO JUDICIAL DE TORREÓN.**

Analizadas las constancias que integran el expediente administrativo disciplinario **A-66/2020**; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. En sesión celebrada el 24 de febrero de 2021, este Consejo determinó iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la licenciada ***** , Actuaría adscrita al Juzgado ***** de Primera Instancia en Materia ***** del Distrito Judicial de Torreón, por un hecho probablemente constitutivo de la falta administrativa prevista en el artículo 186, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en practicar notificaciones, citaciones o emplazamientos a las partes, por cédula o por instructivo, fuera del lugar designado en autos, pues en el caso, practicó una diligencia vía telefónica, no obstante que la instrucción fue que se llevara a cabo de manera personal.

De ahí que, con fundamento en el artículo 199 tercer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación con el ordinal 47 segundo párrafo del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, se comisionó al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura para que instruyera el procedimiento disciplinario hasta ponerlo en estado de resolución.

SEGUNDO. En 30 de abril de 2021, la licenciada ***** rindió su informe administrativo, mismo que fue recibido en el Segundo Tribunal Distrital del Estado en la misma fecha y remitido a la Secretaría de Acuerdo y Trámite de este Consejo el 07 de mayo de la referida anualidad.

TERCERO. El 13 de mayo del año en curso, se acordó la recepción del informe administrativo rendido por la servidora judicial, y se citó a audiencia de pruebas y alegatos.

CUARTO. El 04 de junio de la presente anualidad, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en ella, la licenciada ***** manifestó los alegatos de su intención, y se turnó el asunto a la Comisión de Vigilancia y Disciplina para que formulara el proyecto de resolución definitiva correspondiente, y lo presentara al Consejo de la Judicatura para resolver lo conducente.

QUINTO: En la presente sesión, el Juez ***** plantea excusa para intervenir en este asunto, puesto que fue quien hizo del conocimiento de este Consejo los hechos que más adelante se analizará.

Con base en lo anterior, los integrantes del Consejo de la Judicatura del Estado analizan los motivos de excusa planteada por el Juez aludido en el párrafo que antecede y resuelven en lo conducente: calificar de legal la excusa; y, mandar llamar a la Consejera suplente, que en el caso lo es la Jueza ***** para que solvente el presente asunto, por lo que en esta sesión se procede a emitir tal acuerdo al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. De acuerdo con el artículo 143 primer párrafo de la Constitución Política del Estado, en relación con el numeral 199, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, este Consejo de la Judicatura, como órgano disciplinario, tiene competencia para conocer de las probables faltas administrativas atribuidas a los servidores públicos judiciales integrantes de los juzgados del Poder Judicial del Estado.

A su vez, el numeral 200 de la citada ley dispone que en contra del presunto autor de alguna de las faltas previstas en la sección segunda del capítulo denominado: De la Responsabilidad Administrativa, se procederá de oficio o en virtud de queja presentada por escrito o comparecencia ante la autoridad que corresponda. Motivos por los que este órgano colegiado tiene facultad legal para proceder administrativamente en contra de un funcionario judicial, tratándose de queja presentada por instancia de parte inconforme, o bien mediante un análisis de oficio del asunto que se trate, exceptuándose las cuestiones de carácter jurisdiccional.

QUINTO: En la presente sesión, el ***** plantea excusa para intervenir en este asunto, puesto que fue quien hizo del conocimiento de este Consejo los hechos que más adelante se analizará.

Con base en lo anterior, los integrantes del Consejo de la Judicatura del Estado analizan los motivos de excusa planteada por el Juez aludido en el párrafo que antecede y resuelven en lo conducente: calificar de legal la excusa; y, mandar llamar a la Consejera suplente, que en el caso lo es la Jueza ***** para que solvante el presente asunto, por lo que en esta sesión se procede a emitir tal acuerdo al tenor de los siguientes:

SEGUNDO. Análisis del caso. El presente procedimiento disciplinario, es instruido y substanciado en contra, como ya se dijo, de la licenciada *****, ***** adscrita al Juzgado ***** de Primera Instancia en Materia ***** del Distrito Judicial de Torreón, por presuntamente haber incurrido en la falta prevista en el artículo 186, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que a la letra dice:

ARTÍCULO 186.- Son faltas de los actuarios:

[...]

IV. Practicar notificaciones, citaciones o emplazamientos a las partes, por cédula o instructivo, fuera del lugar designado en autos, o sin cerciorarse, cuando proceda, de que el interesado tiene su domicilio en el lugar donde se lleva a cabo la diligencia;

[...]

Anotado lo anterior, resulta menester puntualizar y establecer los hechos o conductas por las cuales se inició procedimiento administrativo disciplinario en contra de la licenciada *****.

En el acuerdo de inicio se precisó que siendo las nueve horas con diecinueve minutos del día 23 de junio de 2020, la licenciada *****, ***** adscrita al Juzgado ***** ***** de Torreón, practicó una notificación vía telefónica a ***** -parte actora en el juicio de divorcio radicado bajo el número ***** - por conducto de su abogado, licenciado *****.

Lo anterior, no obstante que en el escrito inicial de demanda de 19 de enero de 2020, el actor ***** señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en "***** número ***** colonia ***** en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza.

Aunado a ello, en el acuerdo de de 08 de junio de la referida anualidad dictado por el ***** ***** , se ordenó requerir personalmente a ***** para que en el plazo de tres días, manifestara y acreditara con la documental respectiva el cumplimiento de la pensión alimenticia decretada en el proveído de 02 de febrero de 2020.

Es decir, el requerimiento, se insiste, debió haberse practicado en forma personal, puesto que no fue autorizado ningún otro medio

como lo es el correo electrónico o teléfono celular (o whatsapp), modalidades, que fueron aprobadas con base en las medidas sanitarias decretadas con motivo de la pandemia ocasionada por la COVID-19.

Sin embargo, para ello, dicha autorización debía ser autorizada por el juzgador, situación que en el caso no acontece.

Ahora bien, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado dispone:

ARTICULO 53.- *Los actuarios tendrán las obligaciones siguientes:*

[...]

I.- Recibir de los secretarios de acuerdos los expedientes de notificación personal, o de diligencias que deban efectuarse fuera de la oficina, firmando los conocimientos respectivos;

II.- Hacer la notificación personal y practicar las diligencias decretadas, dentro de las horas hábiles del día, levantando el acta correspondiente en el lugar en que se efectúen y devolviendo el expediente al Secretario, previas las anotaciones correspondientes en el libro respectivo; y

III.- Las demás que la ley o sus superiores les encomienden.

Por su parte, el Código Procesal Civil del Estado señala:

ARTÍCULO 182.

Atribución de los actuarios.

La cumplimentación de las resoluciones judiciales y de las notificaciones que deban tener lugar fuera del local del tribunal, cuando no estén encomendadas especialmente a otro funcionario, estará a cargo de los actuarios adscritos.

[...]

ARTÍCULO 203.

Forma de notificaciones.

Las notificaciones se harán:

I. Personalmente.

II. Por cédula.

III. Por lista de acuerdos.

IV. Por edictos.

V. Por correo, telégrafo o fax.

VI. Por cualesquier otro medio idóneo diverso a los anteriores y que estime conveniente el juzgador.

ARTÍCULO 204.

Señalamiento del domicilio para efectos procesales.

Las partes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

[...]

De las anteriores disposiciones legales, se advierte con claridad que corresponde a los Actuarios llevar a cabo cada una de las diligencias que se ordenan, en el caso, en el *acuerdo de 08 de junio de 2020*, el Juez dispuso prevenir o requerir personalmente a ***** para que en el plazo de tres días manifestara y acreditara, con la documental respectiva, el cumplimiento que ha dado a la pensión alimenticia decretada en auto de fecha 25 de febrero de 2020.

Ahora bien, para la acreditación del hecho y falta en estudio se cuenta con la **documental pública** consistente en copia certificada del juicio del orden familiar *****, plenamente identificado en párrafos anteriores, en la que es posible advertir el auto de 08 de junio de 2020, a través del cual el ***** ordenó requerir en forma **personal** al actor para el efecto ya identificado en el párrafo anterior, y del mismo también se advierte que el juzgador no autorizó alguna otra forma que no sea la personal, para llevar a cabo dicho requerimiento.

Esta documental –copia certificada del procedimiento familiar– cuenta con eficacia demostrativa plena, de conformidad con lo previsto en los arábigos 415, 416, 435 y 436 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria conforme lo prevé el arábigo 206 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

El medio de prueba aludido, hace patente que la única forma de notificación autorizada por el juzgador para prevenir o requerir a *****, era la forma personal, y ello se traduce, en que la funcionaria judicial se constituya en el domicilio indicado por el actor en su escrito inicial de demanda, y hecho lo anterior, lo prevenga en términos del multicitado acuerdo de 08 de junio de 2020; asimismo, prueba que la funcionaria judicial no llevó a cabo la notificación en términos de los artículos 203 y 204 del Código Procesal Civil del Estado.

Ahora bien, la licenciada *****, en su informe administrativo de 30 de abril de 2021, justificó su actuación con base en lo siguiente:

[...]

PRIMERO. *Se tiene que dejar como antecedente que bajo protesta de decir verdad que los días dieciocho y diecinueve de junio del año pasado (sic) me presenté en el domicilio señalado por la parte actora, es decir, el C. ***** para oír y recibir notificaciones, el ubicado en ***** NÚMERO ***** DE LA COLONIA ******

*DE ESTA CIUDAD, a realizar la notificación ordenada por mi superior jerárquico mediante auto de fecha ocho de junio de ese mismo año, esto sin ser atendida por persona alguna ya que el domicilio se encontraba cerrado y nadie atendía a mi llamado por lo que me fue imposible realizar la misma, motivo por el cual la suscrita le hice saber la situación a su superior el C. ***** *, ***** *, ***** * de Primera Instancia en Materia ***** * del Distrito Judicial de Torreón, ya que el mismo me había encomendado la realización de dicha diligencia de manera urgente e inmediata por ser referente a una cuestión de alimentos, lo cual es bien sabido que es prioritario llevar a cabo las diligencias necesarias a fin de que se concedan los mismos...” reconoció que aún y cuando en autos no obra que este (***** *, abogado del actor a quien se ordenó prevenir o requerir) haya proporcionado algún número telefónico ni otro medio electrónico de los solicitados en el Protocolo de Actuación y Atención de los Órganos Jurisdiccionales y Administrativos del Poder Judicial del Estado, emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado de fecha trece de mayo de dos mil veinte, se me autorizó y ordenó realizar así la notificación por parte del titular del juzgado, es decir, mi superior jerárquico el ***** * ***** *, esto debido a la importancia que en su momento tenía el que se proporcionaran los alimentos a los acreedores alimentistas...”*

Sin embargo, lo aparentemente diligenciado por la funcionaria judicial en fechas 18 y 19 de junio de 2020, no se encuentra documentado en la copia certificada del juicio del orden familiar ***** *, pues lo que este órgano colegiado aprecia en dicha documental es lo siguiente:

- Auto de 06 de junio de 2020.
- En la foja siguiente, el acuse de recibo de Oficialía de Partes de la ciudad de Torreón, de 15 de junio de 2020.
- Inmediatamente después, el escrito a que se refiere el acuse anterior, signado por ***** *.
- Luego, dos proveídos, de fechas 18 y 22 de junio del mismo año.
- Finalmente el razonamiento actuarial de la notificación que la ***** * ***** * practicó vía telefónica, de fecha 23 de junio de 2020.

Es decir, el dicho de la funcionaria judicial referente a que el requerimiento vía telefónica lo hizo con base en que en dos ocasiones (los días dieciocho y diecinueve de junio de la referida anualidad) se ubicó en el domicilio de la parte actora y advirtió que el inmueble se encontraba desocupado, no encuentra apoyo en prueba alguno, de los que obran en el procedimiento de responsabilidad administrativa en el que se actúa.

Por ende, aplicando supletoriamente lo previsto en los artículos 441 y 442 del Código de Procedimientos Penales del Estado, no es posible otorgarle valor probatorio a lo narrado por la *****
*****, puesto que para acreditar su dicho, no aportó dato alguno para lograr tener la certeza de la afirmación vertida en su informe administrativo.

Por otra parte, la funcionaria judicial reconoció haber practicado la diligencia judicial vía telefónica *no obstante que el actor o su representante no había proporcionado número telefónico alguno*, como podemos apreciar cuando la funcionaria señaló en su informe administrativo lo siguiente:

[...]

*A lo cual mi superior jerárquico me dio la indicación expresa que realizar la notificación mencionada en líneas arriba, por medio de LLAMADA TELEFÓNICA (dejando claro que no fue por mensajería de whatsapp sino una llamada teléfono a teléfono) al Abogado Patrono del Actor que es el ***** ***** , y si bien es cierto, aún y cuando en autos no obra que este haya proporcionado algún número telefónico ni otro medio electrónico de los solicitados en el Protocolo de Actuación Y Atención de los Órganos Jurisdiccionales y Administrativos del Poder Judicial emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado de fecha trece de mayo de dos mil veinte, se me autorizó y ordenó realizar así la notificación por parte del titular del juzgado, es decir, mi superior jerárquico el ***** ***** , esto debido a la importancia que en su momento tenía el que se proporcionaran los alimentos a los acreedores alimentistas.*

[...]

Con base en lo anterior, se trae a cuenta lo que, respecto a la confesión, dispone el Código de Procedimientos Penales del Estado, publicado en veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y nueve, de aplicación supletoria conforme lo prevé el artículo 206 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado:

CONFESIÓN DEL INculpADO

ARTÍCULO 337. CONCEPTO DE LA CONFESIÓN. *La confesión es la declaración circunstanciada sobre hechos propios constitutivos del tipo penal de un delito.*

ARTÍCULO 342. CLASIFICACIÓN DE LA CONFESIÓN. *La confesión puede ser simple o calificada. Ésta última, a su vez, indivisible o divisible.*

ARTÍCULO 343. CONFESIÓN SIMPLE. *Es confesión simple la que se rinde sin contener circunstancia que modifique la naturaleza del hecho a favor del inculpado; ni incluya circunstancia atenuante o excluyente de delito.*

ARTÍCULO 344. CONFESIÓN CALIFICADA. *Es confesión calificada la que contiene circunstancia a favor del inculpado sea o no sea atenuante; o incluye circunstancias excluyentes de delito que afectan la antijuridicidad o culpabilidad.*

ARTÍCULO 345. CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE O INDIVISIBLE. *La confesión calificada es indivisible cuando se toma en su integridad y será divisible, cuando sólo se tome lo que perjudica al inculpado. Para dividir la confesión o para que permanezca indivisible se estará a las reglas de valoración de este código.*

En ese sentido, es válido tomar de lo narrado por la servidora judicial en su informe administrativo, solo lo que le perjudica, puesto que las circunstancias que introduce a efecto de justificar su

actuación no se encuentran probadas en autos; por ende, no encontramos ante una confesión calificada divisible.

Con base en lo anteriormente expuesto, se encuentra probado que la licenciada *****, en fecha veintitrés de junio de dos mil veinte, dentro de los autos del juicio del orden familiar radicado bajo el número ***** concerniente a un **juicio de divorcio** promovido por ***** en contra de *****, practicó una notificación -consistente en un requerimiento o prevención a la parte actora- fuera del lugar designado en autos, pues el caso, no obstante que el Juez ordenó que se hiciera en forma personal, es decir, en el domicilio que el actor señaló en su escrito inicial de demanda, la funcionaria judicial decidió y llevó a cabo vía telefónica el requerimiento ordenado, sin que sea óbice mencionar que la modalidad de notificar vía telefónica no estaba autorizada en autos, y las partes no habían proporcionado número telefónico alguno para ese fin.

Por otra parte, no pasa desapercibido a este órgano colegiado advierte, que el nueve de julio del año dos mil veinte, el ***** decretó la nulidad de la notificación practicada por la licenciada ***** de fecha 23 de junio de 2020, puesto que se inobservaron los lineamientos del Protocolo de Actuación y Atención de los Órganos Jurisdicciones y Administrativos del Poder Judicial de 13 de mayo de 2020 y, además, por trascender a la defensa de una de las partes, por ende, dejó sin efecto la referida diligencia actuarial y ordenó su práctica nuevamente, debiendo proceder de nueva cuenta la ***** de la Adscripción a dar cumplimiento en la forma y términos ordenados en dicho proveído y con las formalidades de ley. Al efecto se inserta el referido auto:

TERCERO. Argumentos de la servidora pública: La licenciada *****, en su informe administrativo indicó:

[...]

Por otra parte, en audiencia de pruebas y alegatos celebrada el cuatro de junio del año en curso, la funcionaria judicial insistió en que no debe ser sancionada, puesto que la notificación realizada vía telefónica, fue autorizada por el Juez de su adscripción.

Ahora bien, ha quedado precisado que la funcionaria judicial confesó haber practicado la notificación del acuerdo de 08 de junio de 2020 -requerimiento al actor- vía telefónica no obstante que en autos del juicio del orden familiar ***** la parte a notificar no había proporcionado su número telefónico para tal efecto, y tampoco se autorizó esa modalidad de notificación.

Con base en lo expuesto, se trae a cuenta el contenido del artículo 210 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado que dice:

ARTICULO 210.- *Si el presunto autor confesare la responsabilidad, se procederá de inmediato a dictar resolución, a no ser que quien conoce del procedimiento, disponga la recepción de pruebas para robustecer la veracidad de la confesión y se impondrá al infractor un tercio de la sanción aplicable, si es de naturaleza económica, pero en lo relativo a la indemnización deberá ser suficiente para cubrir el importe de los daños y perjuicios originados, y siempre deberá restituir lo que hubiere percibido con motivo de la infracción. Quedará al arbitrio prudencial de quien resuelva, dispensar al infractor de la suspensión, separación o inhabilitación.*

En ese sentido, el numeral en cita es tomado en consideración –como se podrá observar en el considerando siguiente- a efecto de determinar la sanción a imponer a la funcionaria judicial *****.

CUARTO. Individualización de la sanción. Una vez comprobada la falta administrativa que se precisa en el considerando segundo de esta resolución, así como la plena responsabilidad de la licenciada *****, en la ejecución de la misma, en su actuar como ***** adscrita al Juzgado ***** de Primera Instancia en Materia ***** del Distrito Judicial de Torreón, procede ahora determinar la sanción que le corresponde.

Para tal efecto es conveniente transcribir los artículos 189, 196 y 198, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, que a la letra dicen:

ARTÍCULO 189.- *Las sanciones aplicables a las faltas administrativas consistirán en:*

- I.- Apercibimiento;*
- II.- Amonestación;*
- III.- Multa;*
- IV.- Suspensión;*
- V.- Destitución del cargo; y*
- VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.*

ARTÍCULO 196.- *Las faltas administrativas serán muy graves, graves y no graves.*

Para calificar la falta e imponer la sanción correspondiente, la autoridad disciplinaria atenderá a lo previsto por el artículo 198 de esta ley, y analizará los siguientes indicadores:

- I. La modalidad de la falta en que se haya incurrido;*
- II. El grado de participación;*
- III. Los motivos determinantes y los medios de ejecución;*
- IV. La antigüedad en el servicio;*
- V. La reincidencia;*
- VI. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivados de la falta; y*
- VII. El grado de afectación a la administración de justicia.*

ARTÍCULO 198. *Para la aplicación de las sanciones por faltas administrativas, además de lo previsto en los artículos precedentes, se observarán las reglas siguientes:*

I. Las faltas muy graves darán lugar a la destitución, independientemente de las sanciones que correspondan conforme a otros ordenamientos aplicables.

Serán faltas muy graves las previstas en las fracciones I y II del artículo 184; I del artículo 185; I y II del artículo 186; y I a V del artículo 188 de esta ley, además de las que en cada caso considere la autoridad disciplinaria, conforme a los indicadores a que se refiere el artículo 196 de esta ley;

II. Las faltas graves darán lugar a la suspensión, independientemente de las sanciones que correspondan conforme a otros ordenamientos aplicables. Serán faltas graves las contenidas en las fracciones III a VII del artículo 184; II y III del artículo 185; III a V del artículo 186; I del artículo 187; y VI a VIII del artículo 188, además de las que en cada caso considere la autoridad disciplinaria, conforme a los indicadores a que se refiere el artículo 196 de esta ley; [...]

En consecuencia, procede individualizar la sanción con base en el numeral 196 fracciones I a VII en relación con lo establecido en los artículos 198 fracción II, y 210, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

1. Modalidad de la falta en que incurrió. En el caso, la licenciada ***** llevó a cabo vía telefónica, la diligencia de requerimiento personal ordenada en el acuerdo de 08 de junio de 2020, emitida en los autos del expediente número 63/2020, concerniente al juicio de divorcio promovido por *****, no obstante que la modalidad de notificar vía telefónica no se encontraba autorizada en autos, pues se insiste, el Juez ordenó que se previniera en forma *personal* a *****, aunado a que ni el actor, ni su abogado, habían proporcionado número telefónico alguno para tal efecto.

La anterior conducta contravino lo dispuesto en los artículos 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 203 y 204 del Código Procesal Civil también del Estado, los cuales en esencia, establecen como obligación de los actuarios llevar a cabo, con la debida oportunidad las notificaciones y diligencias que se le

encomienden con motivo de sus funciones, en forma personal y en el domicilio que obra en autos, y no obstante ello, la ***** diligenció el requerimiento vía telefónica.

La citada conducta actualiza la falta prevista en la fracción IV del artículo 186 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en practicar notificaciones, citaciones o emplazamientos a las partes, por cédula o por instructivo, fuera del lugar designado en autos.

2. El grado de participación. Quedó demostrado que la licenciada ***** ejecutó materialmente la conducta descrita en la falta prevista en el artículo 186 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, al practicar una diligencia de requerimiento personal al actor, por conducto de su abogado, fuera del lugar designado para ello, esto es así, puesto que la notificación personal implica constituirse en el domicilio señalado en autos y la funcionaria notificó al actor, por conducto de su abogado, *vía telefónica*, a pesar que en el proveído dictado el 08 de junio de 2020, se dispuso que la ***** previniera en forma *personal* a ***** , y contrario a ello, como ya se dijo, la ***** llevó a cabo la diligencia vía telefónica aún y cuando la parte a notificar no había proporcionado su número para tal efecto, no obstante que por las características de su encargo, tiene conocimiento que con su actuar incurría en la comisión de la falta identificada con antelación, de ahí que el grado de participación sea grave.

3. Motivo determinante de la falta y medios de ejecución.

De acuerdo con las constancias que obran dentro del sumario, se advierte que la licenciada ***** actualizó la falta prevista en el artículo 186, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en practicar notificaciones, citaciones o emplazamientos a las partes, por cédula o instructivo, fuera del lugar designado en autos, pues lo hizo vía telefónica, no obstante se había ordenado como notificación personal, esto es en el domicilio autorizado para tal efecto.

Lo anterior queda probado, puesto que la funcionaria judicial reconoció que intervino en la conducta precisada, toda vez en su informe administrativo de 30 de abril de 2021, indicó que por indicación del ***** y con su autorización, procedió a requerir *vía telefónica* a ***** , por conducto de su abogado, para que en el término de tres días acreditar con los documentos correspondientes, el cumplimiento de los alimentos decretados en los autos del referido juicio *****.

Por ende, se advierte como motivo determinante de la falta, que la licenciada ***** omitió atender el principio de eficiencia que debe observar en su actuar, de acuerdo con lo previsto en el artículo 173, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

4. La antigüedad en el servicio. La que de conformidad con el expediente personal de la servidora judicial ***** que obra en los archivos de la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, es de poco más de cuatro años en el Poder Judicial, en virtud de que ingresó el *****. De lo que se infiere, en sana crítica, que cuenta con conocimientos jurídicos suficientes, y comprensión de la relevancia de la función de un servidor público, pues si bien ha desempeñado el cargo de ***** , por poco más de tres años, lo cierto es que al haberse desempeñado desde su ingreso como auxiliar administrativo, sabe, como ya se dijo, de la relevancia del servicio público.

5. La reincidencia. De conformidad con la hoja de servicio de la funcionaria judicial, se advierte que no ha sido objeto de sanción.

6. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado de la falta. De las circunstancias en que la autoridad responsable incurrió en la falta administrativa precisada, no se advierte que la licenciada ***** haya obtenido algún beneficio, y tampoco se ha probado que haya causado, con su actuar un daño o perjuicio económico derivado de las faltas en que incurrió.

7. El grado de afectación a la administración de justicia.

***** llevó a cabo el requerimiento ordenado en auto de 08 de junio de 2020, en forma distinta a la ordenada, puesto el ***** dispuso que se previniera personalmente a *****, lo cual implica llevar a cabo la diligencia en el domicilio que para tal efecto se encontraba señalado en autos, y no obstante ello, la funcionaria notificó al actor, por conducto de su abogado *vía telefónica* y lo previno para que en el término de tres días diera cumplimiento a lo ordenado en el referido auto.

Lo anterior contraviene lo establecido en los artículos 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 203 y 204 del Código Procesal Civil de esta entidad federativa; por ende, la ***** incurrió en la falta prevista en el artículo 186 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente practicar notificaciones, citaciones o emplazamiento a las partes, fuera del lugar designado en autos.

Con base en ello, este órgano disciplinario ha podido advertir que la funcionaria judicial trastocó el principio de eficiencia con el cual se debe conducir, el cual es de orden público y de interés general, porque la sociedad está interesada en que los servidores judiciales desempeñen adecuadamente sus funciones, lo que en el caso no aconteció.

Por lo tanto, se concluye que el grado de afectación para la administración de la justicia se coloca en grave, ya que la conducta de la funcionaria responsable trascendió en perjuicio de la administración de justicia (pues trajo consigo el diferimiento de la audiencia y la nulidad de la actuación) respecto de la cual la sociedad está interesada y demanda o exige que las funciones del Estado, concretizadas en la actuación de cada uno de los servidores públicos que lo conforman, se ejerzan por personas que presten un servicio público competente, con observancia en todo momento del principio de eficiencia, pues de lo contrario se correría el riesgo de afectación para los gobernados y las instituciones, toda vez que la función realizada por los mencionados funcionarios, responde a

intereses superiores de carácter público, de ahí que se acentúe la responsabilidad administrativa en la cual incurrió la licenciada *****.

Ahora bien, una vez analizados en conjunto los citados indicadores, establecidos en el artículo 196 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado se procede a fijar la sanción aplicable, en términos del diverso artículo 189, del ordenamiento orgánico en cita, el cual prevé que las sanciones por la comisión de faltas administrativas, consistirán en: I. Apercibimiento; II. Amonestación; III. Multa; IV. Suspensión; V. Destitución del cargo; y VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, en relación con lo dispuesto en los numerales 198 y 210 del ordenamiento orgánico en cita.

En ese contexto, respecto a la falta prevista en el artículo 186 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en practicar notificaciones, citaciones o emplazamientos a las partes, por cédula o instructivo, fuera del lugar designado en autos, se obtiene como circunstancias que le perjudican a la licenciada ***** que el grado de su participación en la misma es grave, en virtud de que ejecutó materialmente la conducta que prevé la falta en estudio; existieron motivos que la determinaron a cometer la falta y medios de ejecución, y de que con su actuar afectó gravemente la administración de justicia; elementos los anteriores los cuales inciden en la graduación de la falta y de la conducta culpable del hecho.

Por otra parte, si bien hay indicadores que benefician al funcionario judicial, consistente en que no se encuentra en el supuesto de reincidencia; no obtuvo beneficio, no causó daño o perjuicio económico derivado de la falta, además de considerar, que la licenciada ***** reconoció haber incurrido en la omisión de diligenciar la citación a que nos hemos referido, y finalmente, la antigüedad de poco más cuatro años de ***** en la institución, sin que haya sido sancionada por haber incurrido en falta administrativa.

Ahora bien, del ejercicio de confrontación entre los indicadores que perjudican y benefician a la funcionaria judicial, esenciales para extraer los elementos que indicarán la sanción a imponer, administrados con lo dispuesto en el artículo 198 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en el cual el legislador estableció que dichas conductas son catalogados como graves, por el grado en que afectan el bien jurídico que tutelan, por tanto, es proporcional que en este dispositivo se haya establecido que se puede imponer como sanción la suspensión del cargo, prevista en el artículo 189 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y de acuerdo con el numeral 193 del ordenamiento orgánico en cita, dicha sanción consiste en la separación temporal, que no podrá exceder de tres meses, del cargo, empleo o comisión, privando a la servidora pública del derecho a percibir remuneración, o cualesquiera otras prestaciones económicas a que tenga derecho.

Además de tomar en consideración los indicadores que perjudican a la funcionaria judicial y los que le benefician, se debe atender lo previsto en el numeral 210 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que señala, entre otras cuestiones, que si el presunto autor confesare la responsabilidad, quedará al arbitrio de quien resuelva, dispensar al infractor de la suspensión, separación o inhabilitación, toda vez que dicha circunstancia representa una atenuante de punibilidad que beneficia al servidor judicial.

Cabe precisar que la dispensa, como literalmente lo dispone el numeral anteriormente citado, es sólo en cuanto a la sanción de suspensión, separación o inhabilitación, *mas no implica de modo alguna la dispensa de responsabilidad de la funcionaria judicial*, pues estimar lo contrario, implicaría desatender el régimen disciplinario y con ello dejar impune la falta cometida.

En el caso, se ha precisado que la funcionaria judicial reconoció haber incurrido en la falta administrativa prevista en el artículo 186, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, aunado a que la servidora no cuenta con sanción alguna, es por lo que este órgano colegiado determina dispensar a la licenciada

***** de la sanción consistente en suspensión temporal del cargo o comisión, mas no de su responsabilidad administrativa.

Lo anterior, no implica que la servidora judicial no será sancionada, máxime que ha quedado probado en autos el hecho que constituye falta administrativa, la cual ocasionó una afectación a la administración de justicia, de ahí que lo procedente es sancionar a la funcionaria, pero tomando en consideración lo previsto en el artículo 210 anteriormente aludido.

Habiendo analizado la totalidad de los factores, se advierte que el grado de culpabilidad de la licenciada *****, se coloca en un término entre el mínimo y el medio más cercano al primero, en consecuencia ha lugar a sancionar a la servidora judicial aludida, por la falta prevista en el artículo 186, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, con **APERCIBIMIENTO**, el cual consiste en la prevención verbal o escrita que se haga a la servidora pública, en el sentido de que de incurrir en nueva falta, se le aplicarán una o más de las sanciones previstas en el artículo 189 de la legislación aludida, según el caso.

Ahora bien, es importante destacar que la sanción impuesta a la servidora pública judicial, es el resultado de un procedimiento llevado con estricto apego al marco constitucional y convencional, por lo que, con ella, no se vulneran los derechos humanos del servidor público, acorde con los razonamientos siguientes:

Por un lado, dicha sanción es el resultado de un procedimiento en el que se le otorgó a *****, derecho a no declarar en contra de sí misma ni declararse culpable, a designar un defensor a fin de que la represente en el procedimiento de responsabilidad administrativa, de ser oída en su defensa con las debidas garantías y en un plazo razonable, por la instancia competente, independiente e imparcial; se le siguió un procedimiento establecido con anterioridad en la ley; fue debidamente notificada; se le dieron a conocer previamente las conductas irregulares y las causas probables de responsabilidad administrativa que se le atribuían; se le concedió el tiempo y los medios adecuados para la

preparación de su defensa, y; rindió informe en el que alegó lo que estimó conveniente a sus intereses.

QUINTO. Efectos administrativos. De conformidad con lo establecido en el artículo 197 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, remítase copia certificada de esta resolución a la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, para que anote en la hoja de servicios de la referida funcionaria judicial la sanción impuesta, así como para los efectos administrativos derivados de la imposición de la sanción, hecho lo anterior, lo comunique vía oficio a la Secretaría de Acuerdo y Trámite del Consejo de la Judicatura para debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo de la Judicatura del Estado de Coahuila de Zaragoza, emite el siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente el procedimiento disciplinario instruido en contra de la licenciada *****, en su actuar como ***** adscrita al Juzgado ***** de Primera Instancia en Materia ***** del Distrito Judicial de Torreón, conforme lo expuesto en los considerandos segundo, tercero y cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone a la licenciada ***** la sanción consistente en **APERCIBIMIENTO**, el cual consiste en la prevención verbal o escrita que se haga a la servidora pública, en el sentido de que de incurrir en nueva falta, se le aplicarán una o más de las sanciones previstas en el artículo 189 de la legislación aludida, según el caso, por haber incurrido en la falta prevista en el artículo 186, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en practicar notificaciones, citaciones o emplazamientos a las partes, por cédula o por instructivo, fuera del lugar designado en autos.

TERCERO. Comuníquese esta resolución a la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, a efecto de que anote la sanción

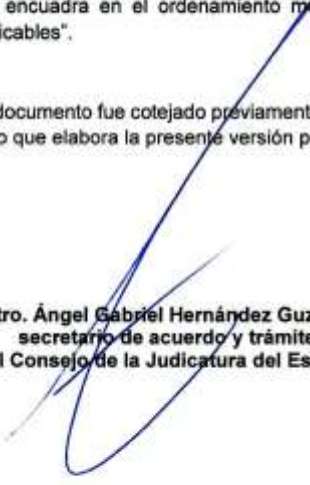
impuesta a la funcionaria pública judicial en su hoja de servicios, hecho lo anterior, lo comunique vía oficio a la Secretaría de Acuerdo y Trámite del Consejo de la Judicatura para debida constancia.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría de Acuerdo y Trámite para que traslade copia certificada del presente acuerdo al acta de sesión relativa, y anexe el original al expediente del que formará parte.

Notifíquese personalmente; al efecto se ordene girar oficio al Magistrado del Segundo Tribunal Distrital del Estado, a fin de que en auxilio de este órgano colegiado lleve a cabo la notificación personal de esta resolución a la servidora judicial sancionada, en su centro de trabajo, y ejecute la sanción impuesta; asimismo mismo, deberá notificar al defensor particular de la funcionaria, licenciado *****, en el domicilio ubicado en Calle del ***** número *****, colonia *****, en la ciudad de Torreón, y una vez realizado lo anterior, devuelva a este Consejo de la Judicatura las constancias respectivas.

"El suscrito **Ángel Gabriel Hernández Guzmán**, secretario de acuerdo y trámite, del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza; hago constar y certifico que, en términos de lo previsto en los artículos 27, fracción IX, 58, 68 y 75, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables".

"Asimismo, este documento fue cotejado previamente con su original por el servidor público que elabora la presente versión pública".


Mtro. Ángel Gabriel Hernández Guzmán
secretario de acuerdo y trámite
del Consejo de la Judicatura del Estado.


PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA
CONSEJO DE LA JUDICATURA
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Así lo acordaron y firmaron los miembros integrantes del Consejo de la Judicatura que estuvieron presentes en sesión celebrada el día treinta de junio de dos mil veintiuno, por ante la Secretaría de Acuerdo y Trámite que autoriza y da fe.

[R Ú B R I C A]

MGDO. MIGUEL FELIPE MERY AYUP
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

[R Ú B R I C A]

MGDO. HOMERO RAMOS GLORIA
CONSEJERO DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA

[R Ú B R I C A]

**MGDO. LUIS MARTÍN GRANADOS
SALINAS**
CONSEJERO DE TRIBUNAL
DISTRITAL

[R Ú B R I C A]

**MTRO. CARLOS ALBERTO ESTRADA
FLORES**
CONSEJERO DEL PODER
EJECUTIVO

[R Ú B R I C A]

**LIC. REBECA DEL CARMEN MONSIVÁIS
PECHIR**
CONSEJERA SUPLENTE DEL JUZGADO
DE PRIMERA INSTANCIA

[R Ú B R I C A]

DIP. LIC. LIZBETH OGAZÓN NAVA
CONSEJERA DEL PODER
LEGISLATIVO

[R Ú B R I C A]

MTRA. ELSA MARÍA DEL PILAR FLORES VELÁZQUEZ
SECRETARIA DE ACUERDO Y TRÁMITE DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

VERSIÓN PÚBLICA

“El suscrito **Ángel Gabriel Hernández Guzmán**, secretario de acuerdo y trámite, del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza; hago constar y certifico que, en términos de lo previsto en los artículos 27, fracción IX, 58, 68 y 75, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables”.

“Asimismo, este documento fue cotejado previamente con su original por el servidor público que elabora la presente versión pública”.

Mtro. Ángel Gabriel Hernández Guzmán
secretario de acuerdo y trámite
del Consejo de la Judicatura del Estado.



PODER JUDIC
DEL ESTADO DE COAHUILA DE Z
CONSEJO DE LA JUDIC
PODER JUDICIAL DEL
DE COAHUILA DE ZAR